

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00369
Demandante:	CRISPULO MANUEL BALAGUERA CUEVAS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El demandante **CRISPULO MANUEL BALAGUERA CUEVAS**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauro demanda contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Este Despacho mediante auto de fecha 05 de octubre de 2018, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

1.1.- Indicar en el concepto de violación la causal de nulidad que vicia los actos administrativos atacados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero de los artículos 138 y 137 inciso segundo, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dichas causales vician el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; así mismo, explique y desarrolle dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

(…)”.

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, tal como consta en el informe secretarial, visible a folio 33, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
- (...)"- Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, presentada por **CRISPULO MANUEL BALAGUERA CUEVAS** en contra del **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
 Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>74</u> de fecha <u>31/10/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2018-00369
--